



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de octubre de 2023

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Amparo Jiménez
Accionada:	Alianza Medellín- Antioquia –Savia Salud EPS
Radicado:	050013105002 20160135500
Asunto:	Sanción por desacato

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Amparo Jiménez, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016 se ordenó ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S:

"PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO a los derechos fundamentales a la salud y al vida en condiciones dignas, invocador por la señora **AMPARO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.870.

SEGUNDO: Se ORDENA a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, representada legalmente por el Doctor Leopoldo Abdiel Giraldo Velásquez o por quien al momento de la notificación haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo ha hecho, autorice a la señora **AMPARO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.870, la "ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTE EXTERNO NUCLEUS 5 PARA IMPLANTE COCLHEAR CL 24 RE, ordenado por el médico tratante.

Además deberá brindarle el tratamiento integral que requiera, a criterio del médico tratante siempre y cuando corresponda a la patología que presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

En escrito presentado por la señora Amparo Jiménez se manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado, esto es el no autorizarle la ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR, la CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGIA, y el PROCESADOR O DISPOSITIVO DE ALTA TECNOLOGIA.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexos 004 y 005 del expediente digital).

b) Ante el requerimiento efectuado, SAVIA SALUD E.P.S indicó que, respecto a la cita por primera vez por especialista en otorrinolaringología, ésta se autorizó mediante cotización por cuanto no se encuentra contrato con la IPS CENTRO DE AUDIOLOGIA E IMPLANTES COCLEARES SAS. Explica que, actualmente se encuentran cotizando la IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS. (Archivo 010 del E.D)

c) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexos 011 y 012 del expediente digital).

d) Los funcionarios requeridos guardaron silencio en la apertura del trámite incidental.

e) Se emitió sanción en contra de la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ por el incumplimiento a la sentencia de tutela emitida

f) El Tribunal Superior de Medellín en providencia calendada el 5 de octubre de 2023 procedió a declarar la nulidad de lo actuado en razón al cambio de responsable (anexo 021 E.D.).

g) Esta sede judicial emitió auto cumpliendo lo resuelto por el Superior y dio inicio nuevamente a la actuación desde el requerimiento inicial llamando esta vez al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar como agente interventor de la EPS y al Dr. Ulahí Dan Beltrán López, en calidad de Superintendente Nacional De Salud como superior jerárquico (anexo 024 E.D.).

h) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexos 028 del expediente digital).

i) Se estableció comunicación con la hija de la incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no pues aun no le han realizado ningún procedimiento y que por el contrario según manifestaciones realizadas por la secretaria del médico tratante, Savia Salud EPS retiró los pagos que ya se habían autorizado para el tratamiento de la señora Amparo Jiménez. (anexo 027 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliére las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar como agente interventor de la EPS y al Dr. Ulahí Dan Beltrán López, en calidad de Superintendente Nacional De Salud como superior jerárquico, no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, solo se sancionará al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar en atención a que en distintas providencias, el Tribunal Superior de Medellín ha considerado que solo el directamente obligado y no el superior jerárquico debe ser sancionado, a guisa de ejemplo, radicado 050013105002**20230021701**, providencia del 18 de agosto de 2023:

*Atendiendo entonces a las anteriores breves consideraciones, no queda otro camino más que confirmar la decisión adoptada por el a quo, pero, únicamente frente a Adriana Patricia Jaramillo Herrera, como Gerente Regional de la accionada, no siendo del Vicepresidente de Salud asumir las sanciones impuestas en su condición de superior jerárquico, por cuanto **es en la responsable directa del incumplimiento, en quien recaen las sanciones legales de la omisión presentada por la entidad a su cargo.***

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar como agente interventor de Alianza Medellín- Antioquia – Savia Salud EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (54 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR al funcionario implicado que la sanción no lo exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75413eaa0b5195595f9498dbe99577c1a7c14639e5b80c1984bb6f2ea0c0ccce**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>